



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Obre en autos la constancia de radicación de los oficios Nos. 027 y 028 dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así mismo, obre en el plenario la misiva proveniente de la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda de Mosquera, Cundinamarca, que informa sobre el **proceso de cobro coactivo** en contra del deudor por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, en el momento oportuno.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Para los efectos a que hubiere lugar, téngase como subrogatario de los derechos, acciones y privilegios de Bancolombia S.A. respecto del pagaré No. 310143578 que se ejecuta en el presente asunto, hasta la suma de \$26'298.765,00 m./cte. al Fondo Nacional de Garantías S.A., en virtud del pago que realizó en su calidad de fiador del demandado Jonathan Alfonso Barbosa Yule.

En consecuencia, téngase como actual cesionario a Fondo Nacional de Garantías S.A.

De otro lado, sería del caso impartir trámite al poder otorgado a Vidal Bernal Asociados Ltda., de no ser por la renuncia que el representante de la referida sociedad prestó recientemente, la cual, por cumplir los requisitos formales previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, es ACEPTADA por el Despacho.

Por último, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá para lo de su competencia.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Se tiene notificado por aviso al BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, COLSUBSIDIO y REFINANCIA.

Se reconoce personería jurídica al profesional Jesús David López como apoderado de Bancolombia para los fines del poder conferido, a quien se le pone de presente que la cuantía, clase y monto de la acreencia fue la que se determinó en la relación definitiva de acreencias dentro del trámite de negociación de deudas, dado que, dicha entidad bancaria se hizo parte.

Requírase al liquidador a fin de que allegue nuevamente el aviso en el periódico convocando a los acreedores, esto a propósito que, no se indicó de forma correcta el correo electrónico de esta sede judicial, esto es jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no como quedó allí inserto.

Agréguense a los autos la comunicación remitida por el Juzgado que antecede informando que dentro de sus bases de datos no reposan procesos que se surtan en contra del deudor.

Finalmente, se requiere por el término de diez (10) días al deudor insolvente para que, consigne o acredite el pago de los honorarios provisionales fijados en el auto de apertura.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el Despacho verificó que **Tulio Alonso Ramírez Herrera** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

- 1°** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.
- 4°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'500.000,00**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Téngase en cuenta que la notificación tramitada en la dirección: CALLE 80 #94-74 no pudo ser entregada por la causal “dirección no existe, para los fines pertinentes.

No obstante, comoquiera que la dirección informada en la demanda fue la siguiente: CALLE 80 BIS SUR #94-75 en la ciudad de Bogotá, previo a resolver la solicitud de oficiar a la EPS del demandado, se requiere al demandante intentar la notificación en el sitio en mención, trámite que deberá acreditar haber realizado dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el Despacho verificó que **Juan David Herrera Muñoz** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

- 1°** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.
- 4°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'805.000,00**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Agréguese a los autos las documentales aportadas por el extremo actor donde consta la inmovilización del vehículo de placas GCS756.

En ese sentido, dado que el rodante se encuentra inmovilizado en la bodega del parqueadero Polkar's S.A.S., el mismo se pone a disposición del acreedor para que proceda a retirarlo.

Se pone de presente que, este asunto terminó el 7 de noviembre de 2023, sin embargo, fue hasta el 16 de febrero esta anualidad que se informó por parte de RCI S.A. Colombia Compañía de Financiamiento sobre su inmovilización.

Por secretaría oficiase al Parqueadero en mención a efecto que proceda a realizar la entrega de este a la entidad y reitérese la orden de levantamiento de la aprehensión a la SIJIN.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Para los efectos a que hubiere lugar, téngase como subrogatario de los derechos, acciones y privilegios de Bancolombia S.A. respecto del pagaré No. 2440091591 que se ejecuta en el presente asunto, hasta la suma de \$50'000.000,00 m./cte. al Fondo Nacional de Garantías S.A., en virtud del pago que realizó a la obligación a cargo del demandado.

En consecuencia, téngase como actual cesionario a al Fondo Nacional de Garantías S.A.

De otro lado, sería del caso impartir trámite al poder otorgado a Vidal Bernal Asociados Ltda., de no ser por la renuncia que el representante de la referida sociedad prestó recientemente, la cual, por cumplir los requisitos formales previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, es ACEPTADA por el Despacho.

Por último, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá para lo de su competencia.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho acepta la renuncia presentada por los abogados Wilson Leal Echeverry y Guillermo González Zota como apoderados del municipio de Girardot, en los términos del artículo 76 del Estatuto Procesal.

Y finalmente, comoquiera que Javier Alejandro Ariza Duran justificó el motivo por el que no puede aceptar el cargo para el que fue designada, este Despacho ordena la releva del cargo y, en su lugar, designa a **Miguel Antonio Calderón Tusso**, quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades quien recibe notificaciones en las direcciones que se informan a continuación:

DATOS BÁSICOS				
Nombres	MIGUEL ANTONIO	Apellidos	CALDERON TUSSO	
Número de Documento	79121268	Edad	61	
Inscrito como:	LIQUIDADADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	B,C	
Correo Electrónico	insolvencia.cge@gmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel intermedio	Jurisdicción	BOGOTA D.C.	
Fecha de Registro	27/10/2016	Radicado de inscripción		
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	TV 85G No 24c - 50 Oficina 111 Etapa 2	601 812 28 37	310 217 62 01	BOGOTÁ, D.C.

Por Secretaría notifíquesele su designación por el medio más expedito con las previsiones de ley (núm. 7, art. 48, C.G.P.), incluyendo el término de comparecencia y que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo, el cual es de obligatoria aceptación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el Despacho verificó que **Anyela patricia Vásquez Vanegas** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3'450.000,00**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Incorpórese al expediente el despacho comisorio No. 0039 del 27 de junio de 2023, devuelto en atención a que el proceso de la referencia se encuentra terminado.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Ahora bien, como quiera que, ya se acreditó la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula respectivo, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

2° Decretar la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca.

3° Decretar el avalúo del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, previo su secuestro.

4° Con el producto del remate **páguese** al demandante **Fondo Nacional de Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”**, la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago.

5° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso).**

6° Por secretaría **librese despacho comisorio** con los insertos del caso a la **Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022**, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble **50S-40122429** de propiedad de la ejecutada.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestre. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **\$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

7° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 2.520.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Para los efectos a que hubiere lugar, téngase como subrogatario de los derechos, acciones y privilegios de Bancolombia S.A. respecto del pagaré No. 51931006 que se ejecuta en el presente asunto, hasta la suma de \$33'082.218,00 m./cte. al Fondo Nacional de Garantías S.A., en virtud del pago que realizó a la obligación a cargo del demandado.

En consecuencia, téngase como actual cesionario al Fondo Nacional de Garantías S.A.

De otro lado, sería del caso impartir trámite al poder otorgado a Vidal Bernal Asociados Ltda., de no ser por la renuncia que el representante de la referida sociedad prestó recientemente, la cual, por cumplir los requisitos formales previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, es ACEPTADA por el Despacho.

Por último, revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que la deudora se encuentra notificada en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el Despacho verificó que **Magnolia Chavarro Chicaiza** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta el pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías S.A.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como
agencias en derecho la suma de **\$5'000.000,00**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Téngase en cuenta que la parte actora informó de las fechas en que se realizaron los abonos por la demandada, no obstante, y como quiera que los mismos no se imputaron en debida forma en la liquidación de crédito, se requiere a la actora a fin de que la adecue nuevamente, señalando de forma precisa el valor abonado y como se imputaron a capital e intereses.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Revisadas las diligencias de notificación aportadas por el demandante no se advierte que en ellas haya constancia de entrega del mensaje de datos al correo electrónico de la sociedad demandada.

Por consiguiente, se requiere al demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva realizar la notificación a través de una empresa de correo certificado, con las formalidades que exige la Ley, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

En atención a la solicitud elevada por el demandante, téngase en cuenta que mediante auto del 1° de junio de 2023, se decretó la nulidad de todo lo actuado y por ende se ordenó el archivo de las presentes diligencias, en consecuencia, conforme allí se adujo, deberá hacerse parte en el trámite de insolvencia que adelanta el deudor en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Agréguese a los autos la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, donde informa que se acató la inscripción de la medida a cautelar.

Téngase en cuenta que, estando el proceso al despacho el demandado Luis Antonio Torres Poveda, se notificó personalmente ante esta sede judicial.

Se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a Mario Orlando Mayorga Gutiérrez para que represente los intereses de Luis Antonio Torres Poveda dentro de este asunto.

Como quiera que, los extremos procesales peticionaron de común acuerdo, por tiempo determinado la suspensión del proceso, y ajustada la petición al numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., el despacho decreta la suspensión del presente asunto hasta el **30 de abril de 2024**, vencidos los cuales, ingresaran las diligencias al despacho.

Una vez fenecidos secretaria contabilice el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

En atención a la solicitud elevada por el demandante, por Secretaría **oficiese** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe el trámite que impartió al oficio No. 2938 del 28 de agosto de 2023, comoquiera que, si bien allegó constancia de remisión a la funcionaria Lucelly Ardila Casallas, aún no se recibe respuesta a la comunicación.

Así mismo, por Secretaría **oficiese** a la Notaría Única de Anolaima (Cundinamarca) para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe el trámite que impartió al oficio No. 2939 del 28 de agosto de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Atendiendo que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50N-20779684**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá 087, 088, 089 y 090, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **50N-20779684**.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **\$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Finalmente, se requiere a la parte actora, bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, acredite el trámite de notificación del ejecutado, bien sea con apoyo en lo estipulado por los artículos 291 y 292 ibidem o del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de las sanciones sustanciales dispuestas en el canon citado en la parte inicial de este inciso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

En atención al escrito que antecede, por secretaria oficiase a la Superintendencia de Sociedades, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar el estado actual del proceso de reorganización adelantado por el señor Álvaro Hernán Caicedo Escobar y que cursa en dicha entidad.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Se acepta la revocatoria al poder efectuada por el demandante **Wilmer Alexander Hernández Ríos** a la togada Katherin Tatiana Calderón Acosta, y en su lugar, se le reconoce personería jurídica al Dr. Walker Alexander Álvarez Bonilla para que represente sus intereses.

Agréguese a los autos la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, donde informa que se acató la inscripción de la medida a cautelar.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias, se requiere a la parte actora, bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, acredite el trámite de notificación de la parte pasiva, bien sea con apoyo en lo estipulado por los artículos 291 y 292 ibidem o del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de las sanciones sustanciales dispuestas en el canon citado en la parte inicial de este inciso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Previo a verificar el trámite de notificaciones se requiere a la parte actora para que acredite como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y aporte las pruebas de ello.

Lo anterior dentro del término de 30 días so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Previo a dar trámite a la solicitud de aprehensión, se requiere a la actora a fin de que aporte el certificado de tradición del vehículo objeto de la medida.

Póngase en conocimiento del extremo actor la respuesta del pagador del demandado «TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.» que obra dentro del expediente.

Agréguese a los autos las respuestas de bancos que anteceden.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Como quiera que, el liquidador **Carlos Ariel Buriticá Tabares** no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dr. Richard Steven Barón Rodríguez** conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **baronrichard.insolvencia@gmail.com**.

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Por auto calendado 19 de enero de 2024, y notificado en estado del 22 de enero del año en curso, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Por auto calendado 19 de enero de 2024, y notificado en estado del 22 de enero del año en curso, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Por auto calendado 19 de enero de 2024, y notificado en estado del 22 de enero del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JTZ-564** a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento** y en contra de **Mónica Sarmiento Gutiérrez**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Por auto calendado 25 de enero de 2024, y notificado en estado del 26 de enero del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Por auto calendado 19 de enero de 2024, y notificado en estado del 22 de enero del año en curso, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JMY-001** a favor de **Confirmeza S.A.S.** y en contra de **Diana Saribel Vidales Rojas.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Luis Hernando Vargas Mora** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **ZGE-417** a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Sthiben Camilo Pulido Moya.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Katherin López Sánchez,** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se admitió la solicitud, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la misma.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **UBV-866** a favor de **Banco Santander** y en contra de **Gustavo Adolfo Coley Escorcia**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Gina Patricia Santacruz**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la

“aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Si bien es cierto, en el clausulado del contrato de prenda se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho no echa de menos por ser este de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Neiva - Huila**, siendo este el sitio de su locomoción, lugar último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó. Asimismo, no se reveló que el deudor hubiese informado cambio de lugar de domicilio, ni ello obra inserto en los formularios registrales.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Neiva - Huila. (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Luis Carlos Hoyos Roncancio**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 54'051.580.**

2° Por los intereses moratorios del 5 de diciembre de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 6'606.311.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Carlos Felipe Quintero García** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Por auto calendarado 25 de enero de 2024, y notificado en estado del 26 de enero del año en curso, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley

1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Si bien es cierto, en el clausulado del contrato de prenda se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho no echa de menos por ser este de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Montería - Córdoba**, siendo este el lugar de su locomoción, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Montería -Córdoba. (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley

1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Si bien es cierto, en el clausulado del contrato de prenda se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho no echa de menos por ser este de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Popayán - Cauca**, siendo este el lugar de su locomoción, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Popayán -Cauca. (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy 06 de marzo de 2024, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 14 Nathalia Fernanda Bernal Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - Bbva Colombia** contra **Olmes Paéz Perilla**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 54'588.995.76.**

2° Por los intereses moratorios del 26 de noviembre de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 4'485.202.4.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **María Marlen (Marlene) Bautista De Sánchez** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **EFP-180** a favor de **Banco Finandina S.A.** y en contra de **Miguel Ricardo Rodríguez Díaz.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Luis Fernando Forero Gómez,** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Por auto calendado 25 de enero de 2024, y notificado en estado del 26 de enero del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Por auto calendado 25 de enero de 2024, y notificado en estado del 26 de enero del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Por auto calendado 25 de enero de 2024, y notificado en estado del 26 de enero del año en curso, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Por auto calendado 25 de enero de 2024, y notificado en estado del 26 de enero del año en curso, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar** la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.
- 2° Ordenar** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar** las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **REP-115** a favor de **Banco Finandina S.A. BIC** y en contra de **Juan Carlos Beltrán**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **José Wilson Patiño Forero**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se admitió la solicitud, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la misma.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Por auto calendado 25 de enero de 2024, y notificado en estado del 26 de enero del año en curso, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar** la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.
- 2° Ordenar** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar** las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

En escrito allegado por el apoderado designado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto, por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, se **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Sin costas adicionales para las partes.
3. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Genis María Pantoja Benavides**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 105.623.760.**

2° Por los intereses moratorios del 15 de enero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 16'613.951.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Oscar Favian Diaz Ducuara** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Por auto calendado 31 de enero de 2024, y notificado en estado del 1 de febrero del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Por auto calendado 31 de enero de 2024, y notificado en estado del 1 de febrero del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **ELR-585** a favor de **Finanzauto S.A. BIC** y en contra de **Luis Miguel Carrero López**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Levy Ardila Benítez**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Por auto calendado 31 de enero de 2024, y notificado en estado del 1 de febrero del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **LUL-491** a favor de **Finanzauto S.A. BIC** y en contra de **Carlos Eduardo Tautiva Vargas**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Levy Ardila Benítez**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Revisado el escrito que antecede, y como quiera que, la actora manifestó su deseo de no continuar con la demanda, conforme lo dispone el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, se ordena **Archivar** las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **LUK-708** a favor de **Alta Originadora S.A.S.** y en contra de **Oscar Iván González González.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Edgar Luis Alfonso Acosta** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 deberá ajustar las pretensiones en el sentido de indicar los valores que corresponden a **multas, a cuotas ordinarias y extraordinarias**, lo anterior por cuanto, lo referido a “*cuotas (expensas) de administración*”, no sería procedente ejecutarlo de no ajustarse a los rubros permitidos en la norma en cita.

2° Deberá aportar copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

3° Deberá aportar la certificación que acredita la representación legal de la copropiedad ejecutante emitida por la entidad correspondiente.

4° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado es la misma que se encuentra inscrita en el URNA.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se admitió la solicitud, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la misma.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Por auto calendado 7 de febrero de 2024, y notificado en estado del 8 de febrero del año en curso, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Sería del caso calificar la admisibilidad de la demanda, de no ser porque, con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Lo anterior, comoquiera que las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$30'181.680,44 m./cte.**, tal como se observa en la liquidación del crédito elaborada por el Despacho en la que se calculó el rubro al que ascienden los intereses moratorios hasta el 1° de febrero de 2024¹; inclusive, incluyendo la factura SJAC4581 por la suma \$658.600,00 m./cte. con fecha de vencimiento 14 de marzo de 2024, que aún no es exigible, no alcanzan a superar los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año en que fue radicada².

Por consiguiente, este Despacho judicial carece de competencia para conocer del asunto y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por Secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

¹ Fecha de presentación de la demanda.

² Fecha de reparto: 01 de febrero de 2024.

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar que el poder le fue remitido desde las direcciones de correo electrónico de la demandante, de lo contrario, deberá aportarlos cumplimiento los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G. del P. esto es, con la respectiva presentación personal.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

En punto de resolver sobre la admisibilidad de la demanda de sucesión de la referencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Procedan las interesadas a aclarar el nombre de la causante puesto que, se trata de la sucesión de **Carmen** Ramos; no obstante, en los registros civiles de nacimiento de Martha Inés Ramos de Mosquera, Esperanza Ramos y Fernando Ramos se observa que su progenitora es una persona distinta, esto es, Carmenza Ramos. Precise si se efectuó corrección de registro civil o escrituras aclaratorias.

2. Aportar registro civil de nacimiento de Juan de la Cruz Ramos.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Por auto calendado 7 de febrero de 2024, y notificado en estado del 8 de febrero del año en curso, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Javier Acuña Calderón**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$51.589.567.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de noviembre de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses remuneratorios causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$9.544.264.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Jorge Portillo Fonseca**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Por auto calendado 7 de febrero de 2024, y notificado en estado del 8 de febrero del año en curso, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Por auto calendado 7 de febrero de 2024, y notificado en estado del 8 de febrero del año en curso, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley

1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Si bien es cierto, en el clausulado del contrato de prenda se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho no echa de menos por ser este de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Barranquilla - Atlántico**, siendo este el lugar de su locomoción, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico. (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare los hechos 9 y 10, en el sentido de indicar quién es el señor Reyes Alfonso Lesmes puesto que en ellos se refiere de forma contradictoria a dicho sujeto.

2° Reformule y/o aclare la pretensión tercera de la demanda toda vez que dicha declaración es la consecuencia jurídica de las pretensiones primera y segunda.

3° Aclare la pretensión cuarta ya que la misma resulta confusa teniendo en cuenta que Ana Lucila Lesmes de León (q.e.p.d.) falleció.

4° Incluya acápite de juramento estimatorio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley

1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Si bien es cierto, en el clausulado del contrato de prenda se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho no echa de menos por ser este de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Barranquilla - Atlántico**, siendo este el sitio de su locomoción, lugar último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico. (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante subsane las siguientes irregularidades:

1. Señale si en su poder tiene el documento original que sustenta la acción, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en el mismo adelanta otro trámite de este tipo.
2. Presente en debida forma el mandato conferido a la abogada María Marlen (Marlene) Bautista de Sánchez, téngase en cuenta que, si se otorga a través de mensaje de datos, debe hacerse desde el correo electrónico de notificaciones judiciales, además, aportar prueba de que los correos en que recibe notificaciones electrónicas la profesional del derecho se encuentran inscritos en el RNA.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante subsane las siguientes irregularidades:

1. Aclare los hechos segundo y séptimo toda vez que manifiesta que los intereses de plazo se causan desde la fecha en que el deudor incurrió en mora y entre sí, son contradictorias las manifestaciones que realiza en dichos numerales.
2. Aclare si conoce el correo electrónico en que el demandado recibe notificaciones judiciales ya que manifiesta desconocerlo y luego indica que la dirección electrónica la informó el deudor en la solicitud de crédito.
3. Allegue certificado de vigencia de la escritura pública No. 10507 del 14 de mayo de 2021 con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Por auto calendado 13 de febrero de 2024, y notificado en estado del 14 de febrero del año en curso, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar si el deudor garante aún reside en la ciudad de Cartagena de Indias – Bolívar, o ha cambiado su domicilio, de ser así, aporte el formulario de modificación respectivo.

2° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Por auto calendado 15 de febrero de 2024, y notificado en estado del 16 de febrero del año en curso, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Julián Felipe García Medina**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$68'893.541,00 m./cte.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **15 de julio de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Reconózcasele personería adjetiva a **Franco Arcila Abogados S.A.S.** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que actúa por intermedio de su representante legal, el abogado Hernán Franco Arcila.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

En atención a la solicitud del acreedor y, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la solicitud de aprehensión radicada bajo el proceso de la referencia.

Por Secretaría archívese el proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante subsane las siguientes irregularidades:

1. Aclare la pretensión segunda, en el sentido de precisar si solicita que se libre orden de pago por los intereses de mora desde que se le notifique el mandamiento de pago al demandante o al demandado.
2. Señale bajo la gravedad del juramento, si con estribo en el mismo título adelanta otro trámite de este tipo.
3. Manifieste si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas naturales a notificar y concretamente informe la forma como la obtuvo junto con las evidencias correspondientes.
4. Presente en debida forma el mandato conferido al abogado Álvaro Orlando Jiménez, téngase en cuenta que, si se otorga a través de mensaje de datos, debe hacerse desde el correo electrónico de notificaciones judiciales del poderdante, además, aportar prueba de que los correos en que recibe notificaciones electrónicas el profesional del derecho se encuentran inscritos en el RNA.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante subsane las siguientes irregularidades:

1. Adjunte el mandato especial que se le confirió al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, téngase en cuenta que, si se otorgó a través de mensaje de datos, debió hacerse desde el correo electrónico de notificaciones judiciales del poderdante, además, aportar prueba de que los correos en que recibe notificaciones electrónicas el profesional del derecho se encuentran inscritos en el RNA.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Subsanada la demanda dentro del término previsto en la Ley y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Omar Nacif Chain Lizcano**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré No.0417790, la suma de **\$80'081.178,00 m./cte.**

2° Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1°, a la tasa máxima permitida por la ley, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **15 de febrero de 2024**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Reconózcasele personería a la abogada **Carolina Abello** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **Ivonne Viviana Sánchez Gutiérrez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré con sticker 2Q00301, suscrito el 8 de febrero de 2022, la suma de **\$121'756.706,25 m./cte.**

2° Por los intereses corrientes que se causaron entre el 28 de agosto de 2023 y el 24 de enero de 2024, la suma de \$11'527.011,89 m./cte.

3° Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$121'756.706,25** a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del día siguiente a su fecha de exigibilidad, esto es, desde el **26 de enero de 2024** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Reconózcasele personería adjetiva a **Cobro Coactivo S.A.S.** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que actúa a través de su representante legal la abogada Ana María Ramírez Ospina.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Previo a resolver lo que en Derecho corresponda **oficiese** al Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de esta ciudad a fin de que se sirva aclarar lo ordenado en el auto proferido el 4 de diciembre de 2023, puesto que allí ordenó devolver el Despacho Comisorio que tramitó este Juzgado a fin de que se realice la **entrega del bien**, no obstante, la diligencia comisionada correspondió al secuestro del bien objeto de división, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-140716 ubicado en la CARRERA 33 #39-20 SUR de Bogotá, actuación que se llevó a cabo en su totalidad, en el sentido de haberse secuestrado el bien y se dejó el mismo bajo la custodia de la señora Luz Estela Riaño, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 309 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a Luís Carlos Del Toro Guerra para que represente los intereses de Grupo GL S.A.S. dentro de este asunto. Por secretaria remítase el link del expediente.

No obstante, previo a realizar la entrega de los oficios y los dineros, por secretaría oficiase a la Superintendencia de Sociedades para que en el término de 10 días informe si es procedente el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros que obran consignados a ordenes de este proceso a la concursada. Lo anterior, teniendo en cuenta que, lo que se decretó fue la suspensión del proceso y obra un embargo de remanentes decretado por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá desde el 19 de febrero de 2020.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

En atención al escrito que antecede, por secretaria oficiase a la liquidadora Claudia Denisse Flechas Hernández y a la Superintendencia de Sociedades, informándole que aquí se tramitó un proceso de declaración de pertenencia el cual se terminó el 22 de mayo de 2022 por desistimiento tácito.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Agréguese a los autos la respuesta de Catastro Distrital.

Dado que el Curador designado no aceptó el cargo encomendado, este Juzgador la releva y nombra en su lugar a la abogada Ana Nidia Garrido García, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo **ananidiagarridogarcia12@yahoo.es**.

Comuníquesele su nombramiento telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. _____ Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria
--



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Téngase en cuenta que, el demandado Candelario Mercado Parra no realizó pronunciamiento adicional de la demanda, luego, tampoco allegó el poder otorgado por la señora Soledad Cristina Martínez, razón por la que no se tendrá en cuenta la contestación aportada en nombre de esta última.

Por lo anterior, se requiere a la actora a fin de efectué la notificación de Soledad Cristina Martínez.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **450-20755**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía de San Andrés Isla, Inspección de Policía Respectiva y/o a los Juzgados Civiles de San Andrés Isla, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **230-18418**.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **\$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere nuevamente al demandante para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de noviembre de 2023 o allegue certificado de vigencia de la cédula, dado que no está certificado su deceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Estatuto Procesal vigente.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Previo a tener por notificados a los acreedores se requiere a la liquidadora para que aporte el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P, así como la certificación expedida por la empresa de correo certificado donde se verifique el recibido. Aunado, agréguese al expediente el certificado del edicto publicado en el periódico el tiempo, no obstante, también se requiere a fin de que aporte la publicación.

Finalmente se requiere al deudor para que, en el término 15 días proceda a remitir la información solicitada por la auxiliar de la justicia consignar los honorarios.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Téngase en cuenta que, dentro del término de traslado de la actualización de inventarios y avalúos del deudor, ningún interesado presentó observaciones.

No obstante, previo a citar a audiencia de adjudicación, considera el Despacho menester requerir a la liquidadora para que aclare la actualización presentada, toda vez que, si bien el deudor en la actualidad devenga mensualmente la cantidad de \$1'300.000,00 m./cte. por concepto de mesada pensional de las F.F.M.M. y ya no percibe ingreso alguno por parte de la copropiedad Tecvivienda, lo cierto es que, por la naturaleza del trámite, no pueden ser incluidas sumas de dinero futuras cuya existencia es incierta.

Por consiguiente, se requiere a la liquidadora para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva elaborar la actualización de inventarios y avalúos del deudor teniendo en cuenta que se trata de un proceso liquidatario y los bienes relacionados en la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

En atención al escrito que antecede, por secretaria dese cumplimiento al proveído de 11 de marzo de 2022, librando el oficio con destino a las entidades bancarias informadas por la entidad TransUnion Colombia S.A, con las que posee cuentas el demandado.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

De conformidad con los trámites de notificación aportados por la ejecutante, se tiene por notificadas a: la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a Salud Total EPS, a Saludvida S.A.-EPS, a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.S. y a la EPS Sanitas S.A., en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, **previo** a requerir a la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Salud y a la ADRES, por la interesada acredítese la negativa de las prenombradas autoridades a suministrarle la información.

Ahora bien, en atención al memorial radicado el 12 de enero de 2024 por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.S. se reconoce personería a Luis Fernando Uribe de Urbina como su apoderado judicial, en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Por otro lado, se le reconoce personería adjetiva a Legal Counselors Business & Services Colombia Ltda., quien actúa a través de su representante legal –Wilson Edilberto Vega Castillo–, como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Así las cosas, una vez integrado el contradictorio, se impartirá el trámite que corresponda a los recursos de reposición que formulen todos los ejecutados y, resueltos aquellos, se decidirá lo que corresponda frente a las excepciones de fondo que presente el extremo ejecutado, en la forma que dispone el canon 443 del Estatuto Procesal vigente.

Finalmente, se requiere a la demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación de este auto, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 14 de noviembre de 2023, esto es, notificar debidamente a las entidades públicas demandadas, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (art. 317, C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda dado que, en el de marras, se aportó un contrato de transacción donde las partes zanjaron el contencioso que se advirtió en el proceso de marras, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

II. CONSIDERACIONES

Nuestro Estatuto Procesal Civil prevé ciertas formas de terminación anormal del proceso, entre ellas cuando se presenta la figura jurídica de la transacción, basada en que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces puedan disponer libremente de lo suyo.

Ahora bien, al ser la transacción un contrato, reviste unas características, las cuales se enlistan a continuación:

- Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.
- Como todo contrato debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que este revestido de validez.
- Es bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes, es decir, cumplir lo establecido en el contrato de transacción.
- Es intuitu persona, pues, esta se acepta en consideración a la persona con la que se celebra, tan importante es esta característica, que, si se cree transigir con una persona y se transige con otra, por esta causal se puede rescindir el contrato, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 2479 del código civil.
- Es un contrato nominado, ya que se encuentra regulado en el código civil a partir, del artículo 2469 al 2487.

Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes:

“Este contrato supone entonces como condiciones de su formación:

- a) El consentimiento de las partes;*

b) *La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.*

c) *La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento”*

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. /.../

Para que la Transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga /.../”

Según lo dispuesto en la norma parcialmente transcrita, observa este funcionario judicial que el acuerdo al que han llegado las partes que fue presentado en forma escrita ante este despacho, satisface integralmente las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda.

Pues bien, examinado el contrato de transacción en comento, se advierte que en el sub-lite es procedente terminar el proceso por cuenta del documento allegado dado que, al tenor del artículo 312 del C. G. del P., se cumplen con los presupuestos exigidos por la disposición en cita, pues se presentó la documental en la que consta la transacción efectuada por las partes y que fue aportado por el apoderado del extremo actor, el escrito precisa el alcance de la transacción, quienes aquí transan son personas capaces y tienen libre disposición de sus derechos, entendiendo así que asumen total responsabilidad sobre el litigio.

Máxime, se pactó la terminación de este proceso y el actor adujo que, ya había cumplido con el pago de los dineros allí pactados.

Aunado, la transacción se efectuó sobre derechos susceptibles de transacción.

III. DECISIÓN

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

IV RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción efectuada por **Sully Milena Tinjacá Rativa** en su calidad de demandante, y **Reinaldo Orozco Niño** en calidad de demandado, de conformidad con el art. 312 del C.G. del P.

SEGUNDO: Como colorario de lo anterior, **DECLARAR** terminado por transacción el proceso ya referenciado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir.

CUARTO: POR SECRETARÍA, LIBRENSE los correspondientes oficios comunicando lo decidido en este proveído y para que cancelen la orden dada por el despacho.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho acepta la renuncia presentada por el abogado Juan Camilo Chicaiza Tabares como apoderado del deudor, en los términos del artículo 76 del Estatuto Procesal.

De otro lado, en atención al memorial que obra en el archivo No. 40 del expediente, se reconoce personería adjetiva a Freddy Antonio Marín Esquivel como apoderado del Conjunto Residencial La Floresta P.H., en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Previo a impartir trámite a la cesión del crédito se requiere al cesionario y cedente para que manifiesten lo pertinente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 566 del Código General del Proceso, toda vez que no fueron acreedores reconocidos en el trámite de negociación de deudas que tramitó Manuel Alberto León Calderón.

Y finalmente, comoquiera que Jenny Viviana Henao Bedoya justificó el motivo por el que no puede aceptar el cargo para el que fue designada, este Despacho ordena la releva del cargo y, en su lugar, designa a **Yeny María Díaz Bernal**, quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades.

Por Secretaría efectúense las previsiones a la Auxiliar de la justicia (núm. 7, art. 48, C.G.P.), incluyendo el término de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Notifiquesele a las siguientes direcciones:

Nombres	YENY MARIA	Apellidos	DIAZ BERNAL
Número de Documento	36380027	Edad	51
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Corréo Electrónico	cyenni2002@hotmail.com		

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Se acepta la revocatoria al poder efectuada por el demandante **Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST S.A.S** a la togada María Margarita Santacruz Trujillo, y en su lugar, se le reconoce personería jurídica a la Dra. Jinneth Michelle Galvis Sandoval para que represente sus intereses.

Agréguese a los autos las diligencias de notificación remitidas al demandado con resultado negativo.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias, se requiere a la parte actora, bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, acredite el trámite de notificación de la parte pasiva, bien sea con apoyo en lo estipulado por los artículos 291 y 292 ibidem o del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de las sanciones sustanciales dispuestas en el canon citado en la parte inicial de este inciso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane indicando si conoce los herederos determinados de la causante o si se ha iniciado proceso de sucesión tal y como lo regula el artículo 87 ibidem.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Revisadas las actuaciones realizadas en el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que mediante auto del 31 de agosto de 2023 se requirió al accionante acreditar el registro de embargo de los vehículos de placa **BOH369** y SMP049, sin embargo, nótese que en el archivo 10 del expediente se encuentra la misiva proveniente de la Secretaría Distrital de Movilidad en la que comunica el registro del embargo sobre el vehículo de placa **BOH369**.

Por consiguiente, dado que solo se encuentra pendiente de verificar la materialización del embargo decretado sobre el rodante de placa SMP049, se requiere al extremo actor para que acredite el trámite que impartió al oficio No. 3023 del 23 de noviembre de 2023, previo a disponer la inmovilización y secuestro del automotor.

Lo anterior dentro del término de 30 días, so pena de tener por desistida la cautela conforme lo dispone el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el error de digitación en que se incurrió en el primer inciso del auto adiado 17 de octubre de 2023, particularmente en lo que se refiere al folio de matrícula del bien a secuestrar.

Para el efecto, téngase en cuenta que el inmueble objeto de la medida es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20639104 y no como allí se había indicado.

En lo demás permanezca incólume.

Por último, conforme al oficio No. 0270 del 22 de febrero de 2024, expedido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, se tendrán por embargados en primer turno los remanentes que le pudieren corresponder a las demandadas.

Por secretaria expídase oficio comunicando que la medida surte efectos legales para que obre dentro del proceso ejecutivo 2023-1522.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto no fue posible notificar al demandado y no existen más direcciones para gestionar su notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena su emplazamiento.

Por Secretaría proceda de conformidad y fenecido el término ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy 06 de marzo de 2024, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 14 Nathalia Fernanda Bernal Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Una vez revisadas las presentes diligencias, comoquiera que Martha Luz Gómez Ortiz justificó el motivo por el que no puede aceptar el cargo para el que fue designada, este Despacho la releva del cargo y, en su lugar, designa a **Dayron Fabián Achury Calderón**, quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades.

Por Secretaría efectúense las previsiones a la Auxiliar de la justicia (núm. 7, art. 48, C.G.P.), incluyendo el término de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Notifíquesele a las siguientes direcciones:

DATOS BÁSICOS					
Nombres	Dayron Fabián		Apellidos	Achury Calderón	
Número de Documento	80146112		Edad	39	
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR		Inscrito Categoría	C	
Correo Electrónico	dayron.achury@gmail.com				
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel intermedio		Jurisdicción	BOGOTA D.C.	
Fecha de Registro	19/05/2020		Radicado de inscripción	2024-01-032500	
DATOS DEL CONTACTO					
Tipo Dirección	Dirección		Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Av. Carrera 15 # 88 -21 Of 702		7652398	3176465363	BOGOTÁ, D.C.

De otro lado, conforme la misiva proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, incorpórese a la presente liquidación el proceso ejecutivo No. 110014003024202100918.

Finalmente, previo a resolver lo que corresponda frente a la cesión aportada por el BBVA COLOMBIA, acredítese mediante documental idónea la calidad de Diana Lucía Osorio para transferir el crédito, puesto que se allegó certificado de existencia y representación legal de una sociedad distinta a la entidad financiera cedente.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que en el presente asunto únicamente se ejecutó la obligación No. 201701407915, se acepta la cesión efectuada por el Banco Falabella S.A. en favor de Empresarios y Consultores Ltda.

En consecuencia, téngase como actual cesionario a la sociedad en mención.

Sin embargo, se niega la cesión de las demás obligaciones contenidas en el documento de cesión, comoquiera que las mismas no fueron objeto de ejecución en el presente trámite.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Obre en autos la constancia de envío de la petición enviada por el demandante al Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, radicada el 13 de diciembre de 2023.

No obstante, téngase en cuenta por el interesado que debe acreditar la negativa de dicha autoridad a suministrarle la información que requiere (núm. 4, art.43, C.G.P.).

De otro lado, incorpórese al expediente la dirección de notificaciones suministrada por el demandante, obrante en el archivo 18 del expediente, por consiguiente, proceda la parte actora a gestionar la notificación de su contraparte y acreditarla ante el Despacho dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que, dentro de la oportunidad legal prevista para ello, el demandado, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Ahora, si bien por disposición del numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso debe correrse traslado de las excepciones de mérito por auto para que el demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, lo cierto es que en el presente asunto el interesado ya describió el traslado de las mismas, corresponde citar a la audiencia a la que se refiere el numeral 2° del prenombrado artículo.

Así las cosas, acomete el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso por remisión del artículo 442 de la misma obra legal, se fija el día **23 de abril de 2024, a las 10:00 a.m.**

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P)

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales que obren en el expediente, siempre y cuando se hayan aportado dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.2.1 DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales que obren en el expediente, siempre y cuando se hayan aportado dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

2.1.2 TESTIMONIALES:

Se cita a rendir declaración a Víctor Julio Mesa, Henry Aguiar y Julia Moreno Montaña. Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Además, se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios a los que estime suficientes.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

En atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes para que comparezcan a la audiencia inicial, dado que, en el transcurso de la misma el juez interrogará oficiosamente y de manera exhaustiva a cada una de ellas.

III. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

En atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527,

PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto, las partes y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **06 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **14**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria